



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

En Boca del Río, Veracruz, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, fecha y hora señaladas en auto de seis de octubre de dos mil dieciséis (foja 72), para celebrar la **audiencia constitucional** en el juicio de garantías **868/2016** promovido por *******; **el Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido de Miguel Gastón Manzanilla Hernández, Secretario quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, la declaró abierta, sin asistencia de las partes.

ACTO CONTINUO, el Secretario da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos, informa de las constancias que integran el expediente¹, y asimismo, hace constar que a la presente fecha han transcurrido **ocho** días respecto del último informe rendido por las autoridades responsables, acorde con el artículo 117 de la Ley de Amparo. A lo anterior, **el Juez acuerda**: téngase por formulada la relación de constancias y, toda vez que no existe obstáculo alguno, continúese con el desahogo de la presente audiencia, en las etapas que la conforman.

ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS, el Secretario da cuenta con el oficio 3875, remitido por el 1. Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, con número de registro 22624, recibido el día veinte de este mismo mes y año, con el que remite copia certificada de la notificación de diez de agosto de este año, del auto de término constitucional de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis,

¹ Sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**". La cual resulta aplicable ya que de acuerdo al artículo Sexto Transitorio del decreto que expide la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la abrogada Ley de Amparo continuará vigente en lo que no se oponga a la nueva Ley de Amparo.

asimismo, se da cuenta con las copias certificadas relativas al causa penal ***** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, que remitieron el titular de dicho órgano, así como la 2. Encargada del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado de Veracruz, como justificación a sus actos (fojas 42 a 48 y cuadernos de prueba, tomos I a VI); en relación con lo anterior, **el Juez acuerda**: Agréguese el escrito y copia recibidos en este juzgado el veinte de octubre de este año, y téngase por anunciadas las pruebas de referencia, las cuales se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, acorde a lo señalado en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, sin perjuicio de que sean tomadas en consideración al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda; finalmente, al no existir prueba pendiente de relacionar, **se declara cerrado el período probatorio.**

ABIERTO EL PERÍODO DE ALEGATOS, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la citada ley, el secretario da cuenta con el escrito presentado por el tercero interesado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 55 a 70), asimismo, hace constar que las demás partes no hicieron uso de ese derecho. A lo anterior **el secretario el Titular del Juzgado acuerda**: Téngase por hechas las manifestaciones en vía de alegatos formulados por la parte tercero interesada, los que serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto; asimismo, como de la certificación secretarial que antecede se aprecia que las demás partes no formularon



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPARO

JUICIO 868/2016
PENAL

manifestaciones en esta vía, se da por concluido este período de la audiencia constitucional.

A continuación, se da por concluida la presente audiencia, que es firmada por quienes en ella intervinieron y el juez procede a dictar la sentencia que derecho corresponda. Doy fe.

El Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

El secretario

Miguel Gastón Manzanilla Hernández.

Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo **868/2016**, promovido por ******; contra actos de la **1.** Juez Tercero de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz, y otro, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta localidad, y turnado ese mismo día a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, ******, promovió juicio de amparo contra actos de las autoridades **1.** Juez Tercero de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz y **2.** Encargado del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, en Veracruz, Veracruz, los cuales hizo consistir en:

“...el Auto de Formal Prisión dictado en mi contra en **fecha 25 de Mayo de 2016**, por la Autoridad Responsable Ordenadora, C. Juez Interno del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, por considerarme probable responsable del delito de Desaparición Forzada de Persona.”, así como los efectos derivados del mismo.

SEGUNDO. Admisión. Mediante auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 31 a 34), se **admitió** a trámite la demanda de amparo de mérito; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento; así también, en términos del inciso e), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, ordenó emplazar al agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional señalado como responsable, en carácter de tercero interesado, lo que se realizó el cinco de septiembre siguiente (foja 37); así también se ordenó emplazar a *, con el carácter de tercero interesado, notificación que se realizó el siete de septiembre del presente año (foja 39); y finalmente, fijó fecha y hora para celebrar audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

Hasta la fecha no obra constancia en el sentido de que las partes hayan dado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción XII, constitucionales, 37, primer párrafo, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los puntos segundo y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPARO

JUICIO 868/2016
PENAL

cuarto, fracción VII, párrafo segundo, del Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ya que el acto que se reclama tiene efectos positivos, susceptibles de ejecutarse en la circunscripción territorial en la que este Juzgado, de competencia mixta, ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio es:

El auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la causa penal *** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el que se dictó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso, como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de persona, así como la ejecución de dicho auto.**

Establecida la fijación clara y precisa del acto que se reclama, por cuestión de método debe analizarse si de acuerdo con las pruebas que obran en autos, su existencia se encuentra o no probada respecto de las autoridades señaladas como responsables.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Los actos reclamados precisados en el resultando primero de esta resolución, **son ciertos.**

En principio, porque así lo reconocieron las autoridades responsables **1.** Juez Tercero de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz y **2.** Encargado del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas, dependiente

de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, en Veracruz, Veracruz, al rendir sus informes con justificación (fojas 41 y 50).

Pero además, porque así se desprende de las copias certificadas del juicio natural consistente en la causa penal ***** del índice del juzgado responsable, en el cual se dictó la resolución correspondiente al auto de término, combatido (fojas 2095 a 2117 del tomo VI del cuaderno de prueba).

Tales constancias merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les asigna la ley. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de rubro siguiente:

*“Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153*

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

CUARTO. Causas de Improcedencia. Las causas de improcedencia son de orden público y de preferente análisis al fondo del asunto, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en el caso no se advierte alguna que deba ser invocada de oficio, ni las partes las señalaron, por lo que se pasa, sin más, al estudio de la cuestión de fondo planteada.

QUINTO. Estudio de la Constitucionalidad del Acto Reclamado. Los conceptos de violación por una parte son **infundados**, sin que se advierta queja que suplir que en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, beneficie al quejoso; según se verá con posterioridad en la presente resolución.

En esas condiciones, en primer término es imperativo indicar que el artículo 19² constitucional aplicable, en su primer párrafo establece un plazo de setenta y dos horas para justificar la detención de un gobernado ante una autoridad judicial mediante la emisión de un auto de formal prisión que deberá expresar como datos mínimos, el delito que se le imputa, circunstancias de lugar, tiempo y modo de su ejecución, así como los datos contenidos en la averiguación previa que apuntan a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

De igual forma, en el artículo 171³ del Código de

²**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado [...]

³**Artículo 171.** El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

- I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;
- II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y
- IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se indica que el juez deberá dictar el auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado se encuentre a su disposición, siempre y cuando se acredite la existencia del cuerpo de delito que merezca pena privativa de libertad, se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado con las formalidades de ley, existan indicios suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y no exista comprobada a su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

Debiendo entenderse por cuerpo del delito, el grupo de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la conducta considerada como delito por la ley y a su vez, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando de los medios de prueba existentes, se aprecia la participación del inculpado en los hechos que se le imputan, sin que exista alguna causa de licitud o excluyente.

Elementos que, en acatamiento a las exigencias y condiciones contenidas en los derechos humanos de seguridad jurídica consagrados en la Constitución General de la República, entre ellos los previstos por los artículos 14 y 16, primer párrafo, en su redacción anterior a las reformas de ocho de junio de dos mil ocho⁴, (los cuales también

El término mencionado en el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo soliciten el indiciado o su defensor al rendir la declaración preparatoria, por así convenirles para recabar más elementos probatorios y someterlos al conocimiento del juez. La ampliación se notificará al servidor público a cargo del reclusorio, para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corra el período de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

⁴ **“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

resultan aplicables al acto reclamado a estudio, deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Ahora, se considera pertinente resaltar que resulta un hecho notorio para el suscrito, dado que incluso así se expresa en la propia resolución sujeta a estudio constitucional, que el auto de término constitucional de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictado en los autos de la causa penal ** del índice de la autoridad responsable, fue emitido en cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo emitida en los autos del juicio de garantías * del índice de este Juzgado; sentencia en la que se concedió la protección constitucional a *, en contra del diverso auto de formal prisión de diez de agosto de dos mil quince, como probable responsable en la comisión de los delitos de **secuestro agravado, desaparición forzada de personas e incumplimiento de un deber legal**.

Dicha concesión de amparo, fue para el efecto que la autoridad responsable dejara insubsistente la referida resolución de término constitucional de diez de agosto de dos mil quince, y en su lugar, emitiera otra en el cual, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por lo que hace al delito de **incumplimiento de un deber legal**; asimismo para con relación a los delitos restantes (**secuestro agravado y desaparición forzada de personas**), estableciera, ante los hechos del sumario, cuál de ellos debía prevalecer, ya que se determinó que no podían subsistir ambos a partir de los mismos acontecimientos. Por lo que el auto de término de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, es la resolución emitida en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo.

De lo anterior, se desprende que para los efectos del presente análisis constitucional, las circunstancias relativas a la competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución reclamada, así como la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, han quedado superadas al haber sido objeto de estudio en diversa resolución de amparo, circunscribiéndose la materia del presente juicio de garantías a los fundamentos y consideraciones vertidos por la autoridad responsable para tener por acreditados el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.

SEXTO. Cuerpo del Delito. Como se adelantó, de la lectura del primer párrafo del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que como requisitos para justificar el dictado de un auto de formal prisión, se encuentran el que se exprese de forma clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se imputan al inculpado, así como los datos obtenidos de la correspondiente averiguación previa que permitan tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata; requerimientos que deben encontrarse sustentados mediante una debida fundamentación y motivación en términos del diverso artículo 16 constitucional en su primer párrafo.

Dicha carga de fundar y motivar implica un ejercicio jurisdiccional en el que se explique al justiciable, los hechos que se le imputan, los elementos que conforman el cuerpo del delito, así como, los medios de prueba, relevantes a su acreditación, su valoración jurídica, el contenido específico que de cada uno de ellos se extrae, y la manera en que, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPARO

JUICIO 868/2016
PENAL

sí, o relacionados con otros, conduce a la comprobación, en grado indiciario, de cada uno de los elementos en cuestión.

Ejercicio cuyo cumplimiento, permite al sujeto indiciado **conocer de forma clara con qué pruebas se acredita cada elemento del cuerpo del delito a examen**, para así estar en un momento dado, en aptitud de preparar y desplegar una adecuada defensa en contra de las imputaciones formuladas en su contra y así combatir eficazmente la decisión de la responsable⁵.

Sentado lo anterior, a efecto de justificar el sentido de la presente resolución, se estima conveniente, a este momento, señalar los hechos sobre los que no existe controversia por las partes y que a su vez son confirmados por los citados medios de convicción agregados al expediente de origen:

El veintiséis de enero del año dos mil catorce, entre las tres y tres horas con treinta minutos, *, fue detenido por elementos de la Policía Naval, cuando circulaba sobre el boulevard Ávila Camacho, en el carril de sur a norte, mientras conducía el vehículo Chevy, modelo 2003, color azul índigo, placas de circulación **; como motivo de la detención se asentó: conducir en estado de ebriedad (foja 17, primer tomo cuaderno de prueba).

De ahí, **, fue trasladado a la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, ubicada en el boulevard Miguel Alemán, colonia Centro de Boca del Río, Veracruz; una vez ahí, se le realizó el correspondiente examen médico por parte de la doctora ** (foja 18, primer tomo cuaderno de prueba). Posteriormente se le emitió boleta de

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número I.4o.A. J/43, en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN".

infracción (fojas 21, primer tomo de los cuadernos de prueba); y finalmente, y acto seguido salió de la citada delegación por sí mismo, alrededor de las cuatro horas con diez minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce.

* (padre de *, compareció a la agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz (foja 2, del primer tomo de los cuadernos de prueba), a denunciar la desaparición de su hijo, indicando que desde las siete horas con treinta minutos del sábado veinticinco de enero de ese mismo año. Fecha en que la víctima salió de su casa, no volvieron a tener noticia suya, a pesar de haberlo buscado en varios lugares, entre ellos la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, donde informaron que, aunque estuvo detenido, lo habían dejado en libertad, desde las cuatro horas con diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil catorce.

Hasta aquí el recuento de hechos anunciados.

Como primer punto de estudio, la autoridad responsable abordó el tema relativo a que, a pesar que la norma aplicada al caso (artículo 318 bis del Código Penal para el Estado), entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil catorce, esto es, casi seis meses después de la última fecha en que se tuvo noticia del paradero de *, el auto de formal prisión dictado en contra del hoy quejoso por la comisión del delito de desaparición forzada, **no constituye una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.**

En efecto, la autoridad responsable, de forma acertada consideró que el delito en cita, es de naturaleza **permanente o continua**, esto en términos del artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

Forzada de Personas, adoptada en Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual forma parte nuestro país y por lo cual, resulta de observancia obligatoria; lo que implica que la conducta delictiva en cuestión, se actualiza de manera periódica y automática, mientras la víctima del mismo permanezca sin ser encontrada.⁶

Criterio que la propia Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha adoptado y confirmado su validez al reflexionar que la conducta típica señalada se prolonga en el tiempo, mientras la víctima no sea localizada, puesto que mientras esto no ocurre continúa teniendo la citada calidad de desaparecida.

Criterio que se puede apreciar en las tesis de jurisprudencia P./J. 48/2004 y P./J. 49/2004, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, visibles a fojas 967 y 968 del Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubros y textos siguientes:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta

⁶ II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.”

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.”

De lo antes expuesto, se desprende que asiste la razón a la autoridad responsable al considerar que en el caso a estudio, no existió una aplicación retroactiva de la norma en comento en perjuicio del aquí quejoso, puesto que, al continuar en calidad de desaparecido el citado **, el delito en cuestión sigue consumándose de momento a momento, lo que resulta válido al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en que se dictó el auto de formal prisión a estudio.

En otro aspecto, con relación a los elementos constitutivos del cuerpo del delito de desaparición forzada de persona, atribuido al aquí quejoso, éste se encuentra previsto y sancionado en el artículo 318 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual, a la letra dice:

“Artículo 318 Bis. *Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:*

a). *Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;...*”

Numeral del que el juez responsable estimó se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

- a) La existencia de un sujeto o sujetos activos, con la calidad de servidores públicos.
- b) Que dichos sujetos activos, apoyen en la detención de una persona.
- c) Se nieguen a reconocer dicha detención o privación de la libertad.

Elementos del cuerpo del delito que, en esencia, se estiman adecuadamente desglosados dado que aluden a las distintas partes de los tipos penales de acuerdo a la interpretación que realizó de su redacción legal.

En principio, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso sostiene que el acto reclamado es inconstitucional, al considerar que adolece de una indebida fundamentación y motivación, consecuencia de una inexacta valoración de las pruebas recabadas en la causa penal de origen.

Lo anterior es **infundado**.

Esto es así, dado que este órgano de control constitucional sostiene criterio coincidente con el externado por el Juez responsable, dado que se considera que de forma esencialmente objetiva y correcta, estableció el análisis y valoración de los medios de convicción tomados en cuenta, al igual que los argumentos expresados para dictar auto el auto de formal prisión impugnado fue apegado a derecho.

De esta forma, con relación al **primer** elemento del cuerpo del delito a estudio, consistente en la calidad de servidor público del sujeto activo, se tuvo acreditada con las declaraciones de los coimputados *****, así como la del propio inculpado * (fojas 28, 31 y 33 del tomo uno de prueba, así como 973, 976 y 985 del tomo tres de prueba), quienes de manera concordante refirieron que el veintiséis de enero de dos mil catorce (fecha desde la cual se encuentra desaparecido el sujeto pasivo), tenían la calidad de oficial perito de la Delegación de Tránsito en el Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, lo que incluso, el aquí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

quejoso ratificó en su declaración preparatoria de cinco de agosto de dos mil quince.

Deposiciones que, en la parte referida, fueron debidamente valoradas en términos del numeral 277, fracciones I y VII del Código Procesal Penal del Estado, aplicable al caso al haberse consignado los hechos antes del inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

Testimonios que la autoridad consideró que se encontraban robustecidas por las documentales públicas, consistentes en el informe de cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por *, vicealmirante, Delegado de Tránsito Estatal de Boca del Río, así como el diverso oficio SSP/DGTSVE/JUR/DHYA/1402/2015 de veintisiete de enero del presente año, signado por **, Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, con el que se remitieron las listas de asistencia en la Delegación de Tránsito de Boca del Río, Veracruz, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, entre las que se advierte el ingreso del sujeto activo como jefe de turno con entrada a las veinte horas con treinta minutos del citado día veinticinco con salida a las nueve horas del día siguiente.

Medios de prueba que constituyen documentos públicos en términos del numeral 277, fracción II, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, al haber sido emitidos por servidores de la misma naturaleza en el desempeño de sus funciones; documentos que, como ya se indicó, tienen la calidad de públicos al haber sido emitidos por autoridades de dicha naturaleza durante el

desempeño de las actividades que tienen previstas en la ley, y que, como correctamente lo indica la autoridad responsable, ponen de manifiesto la calidad de funcionario público del sujeto activo, como miembro de la citada de Delegación de Tránsito de Estado en Boca del Río, Veracruz.

Guarda relación, por las razones que la informan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 198447

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 22/97

Página: 171

ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.

Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley.

Tesis de jurisprudencia 22/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Por otra parte, respecto al **segundo** elemento del cuerpo de delito a estudio, relativo al apoyo que haya prestado el sujeto activo a la detención de una persona; cabe hacer la precisión que dicha "detención" no se refiere al aseguramiento original de **, realizada por los elementos de la Policía Naval, en las primeras horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, a la que acudieron a prestar apoyo el sujeto activo y sus compañeros y donde se les puso a disposición al citado pasivo, dado que la legalidad de dicha actuación no ha sido cuestionada en ningún momento, ello aunado a que el aquí quejoso siempre admitió su participación en dicho evento.

Más bien, la "detención" negada por el activo, se refiere al momento en que **, salió de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, poco después de las cuatro horas, momento a partir del cual, ya no se encontraba oficialmente a disposición de ninguna autoridad,

ni existe registro legal de su ubicación, pero existen indicios que fue retenido por el aquí quejoso y sus coinculpados.

Lo anterior es así, dado que de las ya mencionadas declaraciones de **, así como sus coinculpados **** se desprende que estos admitieron que alrededor de las tres horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, recibieron una llamada de C-4, relativa a la detención por parte de la Policía Naval de una persona que conducía un Chevy azul en estado de ebriedad, esto por el boulevard Ávila Camacho en Veracruz, Veracruz, casi esquina con la calle Caracol, cerca del hotel ** por lo que se trasladaron al lugar y constataron la citada detención de **, pero como dicha persona no quería cooperar le solicitaron a los navales que ellos trasladaran al sujeto a la Delegación de Tránsito en el boulevard Miguel Alemán en Boca del Río, Veracruz, lo que hicieron, mientras los agentes de tránsito se llevaron el vehículo Chevy; así también, agregaron, que se le habló a la doctora *, quien llegó y examinó al joven, quien en todo momento insistía en que se quería ir; que como salió positivo en el examen, se le habló a la grúa, pero * ya no quiso esperarla y se retiró. Asimismo, de manera específica, los declarantes ** (aquí quejoso) y ** dijeron que observaron que el muchacho, una vez fuera de las instalaciones de la Delegación de Tránsito en Boca del Río, caminó hacia la parada de autobuses de la avenida Veracruz, y que ahí tomó un taxi. Por su parte, el diverso indiciado * indicó que vio a * caminando hacia la esquina del boulevard Miguel Alemán esquina con calle Veracruz, sin que se percatara cómo se fue, coincidiendo los tres elementos que fue como a los dos o tres días que el padre del muchacho acudió a la delegación a preguntar por él.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

Declaraciones que se relacionaron con los testimonios de los elementos aprehensores de la Policía Naval****(fojas 1059, 1062 y 1064 del tomo IV de prueba), quienes confirmaron que la noche de los hechos, alrededor de las tres horas, detuvieron al conductor de un vehículo Chevy azul que manejaba de forma errática, quien casi los impacta, y que por ello lo aseguraron, manifestando el sujeto llamarse **, que dieron aviso a la Delegación de Tránsito de Boca del Río, que cuando llegaron los elementos de dicha corporación les entregaron el vehículo y al muchacho y los declarantes continuaron con su patrullaje.

Sin embargo, el juzgador responsable, también destacó que los elementos **, también señalaron que, cuando volvieron a pasar por la Delegación de Tránsito de Boca del Río, alrededor de las seis horas de ese mismo día, observaron afuera de la misma a **, junto con oficiales de tránsito.

Atestes a los que se otorgó valor probatorio en términos del numeral 277, fracción I (por lo que hace a la declaración del aquí quejoso) y fracción VII (referente a los coinculpados y los demás elementos aprehensores), al haber sido emitidos por personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos, los cuales son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, los cuales fueron expresados con claridad y precisión, sin que se aprecie que sus declaraciones fueron resultado de miedo, engaño o error.

Convictivas que permiten establecer una conducta por parte de los sujetos activos consistente en la participación en la detención del pasivo **, quien fue trasladado a la delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río,

Veracruz el día de los hechos y dejado en custodia de los hoy inculpados en la causa penal de origen, los que a su vez, afirman que dicho sujeto se retiró a las cuatro horas de esa misma fecha, lo que contrasta con el dicho de distintos testigos que lo vieron en hora posterior todavía en el citado lugar.

Referente al **tercer** elemento del cuerpo del delito a estudio, consistente en que el sujeto activo se niegue a reconocer la existencia de la citada detención; éste se consideró acreditado con las ya citadas declaraciones ministeriales del amparista *, así como sus coinculpados *****, quienes en primer lugar reconocieron haber recibido la custodia de *, quien fue detenido por elementos de la Policía Naval, pero también refirieron que una vez que dicha persona realizó los trámites correspondientes (examen médico, firma de recibido de boleta de infracción), se retiró de las citadas oficinas sin que lo volvieran a ver.

Deposiciones que el juzgador de origen consideró que ponen de manifiesto la negativa del sujeto activo a proporcionar información y reconocer la citada retención del directo afectado después de la hora en la que falazmente afirmó que éste se retiró de la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, el día de los hechos.

Esto es así, ya que a pesar de que, como ya se indicó, los oficiales de tránsito que tuvieron bajo custodia a **, el día de los hechos, afirmaron que a partir de las cuatro horas con diez minutos dicho sujeto, salió del citado inmueble y se fue a otro lugar vía taxi, se cuenta con las diversas deposiciones de los elementos de la Policía Naval * y **, quienes afirmaron ante la Representación Social que cuando venían de regreso de su base el propio veintiséis de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

enero de dos mil catorce, pudieron observar a *, afuera de la mencionada delegación en compañía de personal de tránsito, lo que, como ya se indicó contradice la versión proporcionada por el activo y sus coimputados.

Del mismo modo, el resolutor de primera instancia relacionó con el citado material probatorio, la sabana de llamadas emitida por Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., en la que se pudo obtener la ubicación del teléfono 2291547551, así como la del diverso teléfono 2299003715 del sujeto activo *; remitidos el veinticuatro de julio y primero de diciembre de dos mil catorce en las que se observa la lista de registros de comunicación del teléfono del pasivo, así como su ubicación geográfica, referentes al período de veinticinco al veintisiete de enero de ese mismo año.

Convictivas a las que se sumó el dictamen técnico de doce de enero de dos mil quince, emitido por el perito *** en el que se determinó que la ubicación tanto del pasivo como de uno de los activos (obtenidas en el diverso dictamen antes mencionado), corresponden a las coordenadas relativas a la Delegación de Tránsito del Estado de Veracruz, como de diversa dirección en la calle Vía Muerta, de acuerdo a las coordenadas obtenidas (foja 1503, tomo IV de prueba), esto en instantes en los que según el dicho de los inculcados *, ya no debía encontrarse en dicho lugar; medio de convicción al que se otorgó valor probatorio en términos del numeral 277, fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, al ser emitido por experto en la materia, el cual expresó las técnicas y operaciones usadas para emitirlo.

Medios de convicción de los que se desprende que la autoridad responsable correctamente determinó que,

contrario a lo referido por los elementos de la Delegación de Tránsito de Boca del Río, existen indicios que apunta a que **, no se retiró de las inmediaciones de dicho lugar a las cuatro horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, siendo que incluso fue visto en el lugar horas después por personal naval que realizó su aseguramiento original, circunstancias que ponen de manifiesto la falsedad con la que se condujeron los sujetos activos (entre los que se encuentra el hoy quejoso), ello por la razón de que, con alto grado de probabilidad, fueron quienes privaron de su libertad al hoy sujeto pasivo una vez que salió de la citada delegación, como lo expresó el juez responsable; sin que dichos activos hayan aceptado en ningún momento haber participado en dicha detención ilegal, ni proporcionado datos para determinar el paradero del sujeto activo.

En ese contexto, el concepto de violación relativo a que el acto reclamado carece totalmente de fundamentación y motivación, resulta **infundados**, dado que en el auto de término sujeto a análisis constitucional sí se precisaron los preceptos legales correspondientes a la conducta que se imputa al quejoso, además de expresar por qué se consideró existente la adecuación de los hechos a la conducta prevista y sancionada por los normativos penales ya referidos, de lo que se colige que resulta inaplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el quejoso respecto al tema.

Del mismo modo resultan **infundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso dirigidos a señalar que con el material probatorio sujeto a análisis por el juez responsable, no se acredita el cuerpo del delito de desaparición forzada de persona que se le imputa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

En efecto, la apreciación del amparista relativa a que ni de la denuncia de **, del padre del directo pasivo **, ni de las declaraciones de los tres inculpados (entre los que se encuentra el aquí quejoso), no se desprenden datos útiles para la demostración de la existencia de los citados elementos constitutivos del delito a estudio, debe considerarse incorrecta, ello por los motivos expresados al momento de analizar la forma en que se acreditó el cuerpo del delito en la resolución impugnada; parte en la que se indicaron los datos obtenidos de los citados testimonios que apuntan al escenario anteriormente señalado en el cual se aprecia la privación de libertad del pasivo, así como el ocultamiento de información relativa a la existencia del mismo.

Del mismo modo, las manifestaciones relativas a que la detención de * fue realizada en realidad por elementos de la policía naval, no resultan relevantes para los efectos de la comprobación del cuerpo del delito, dado que se refieren a hechos anteriores al momento en que se privó ilegalmente de la libertad al sujeto pasivo y la subsecuente negativa de los activos a proporcionar información con relación a ello.

Asimismo, respecto al concepto de violación atinente a que los dictámenes periciales relativos a la relación de llamadas realizadas desde los teléfonos tanto del pasivo como del sujeto activo el día de los hechos, así como la ubicación de dichos dispositivos, no son pruebas aptas para sustentar la imputación realizada por el Ministerio Público al no reunir los requisitos necesarios para tener valor probatorio, resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que, con independencia de que el quejoso se limita a realizar manifestaciones genéricas

relativas a la falta de explicación de la metodología empleada en dichas pruebas, sin indicar por qué con lo expresado en los citados medios de convicción, no puede llegarse a la convicción que lo asentado en las mismas se encuentra debidamente sustentado, de la lectura de los citados medios de prueba, se desprende que tanto el perito *, como *sí indicaron en sus respectivos dictámenes los pasos que siguieron para concluir en el sentido que lo hicieron, indicando tanto el equipo utilizado como la información obtenida durante el desahogo de dichas probanzas, por lo que, contrario a lo afirmado por el referido quejoso sí son susceptibles, hasta este momento procesal, de sustentar la resolución emitida por la responsable.

Asimismo, tampoco asiste la razón al quejoso al señalar que lo expuesto en los citados dictámenes resultan indicios que no se encuentran corroborados con medios de prueba alguno, dado que, como ya se indicó, los mismos son concatenados con el dicho tanto del denunciante, como de los elementos de la Policía Naval y aun lo declarado por los propios inculpados para de manera global, arribar a las conclusiones anteriormente expresadas respecto a la existencia del ilícito sujeto a estudio.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el quejoso, a criterio de quien aquí resuelve, y como bien lo determinó el Juez de la causa, con el material probatorio analizado con anterioridad, se concluye que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **desaparición forzada de persona**, previsto y sancionado en el artículo 318 bis, inciso a) del Código Penal para el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Probable Responsabilidad de Desaparición Forzada de Persona. Una vez que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

concluyó en el acreditamiento del cuerpo del delito de **desaparición forzada de persona**, se procede ahora al análisis del estudio que respecto de la probable responsabilidad del aquí quejoso se llevó a cabo por la autoridad responsable, quien consideró que ésta quedó acreditada con los medios de convicción que valoró para tal efecto; y, que a juicio de quien aquí resuelve, se estima que ello es así, sobre todo, con las ya analizadas declaraciones del aquí quejoso *, así como de sus coinculpados ** y **, en las cuales reconocieron haber tenido bajo su custodia a *, el día de los hechos, en la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, además indicaron que una vez que se le hicieron los exámenes médicos correspondientes y se levantó su boleta de infracción, vieron cuando dicha persona se retiraba de las inmediaciones de la citada delegación de tránsito.

En contraste con dichos testimonios, la autoridad responsable hizo notar que se cuenta también con el testimonio de los elementos de la Armada de México en funciones de policía **, quienes coincidieron en manifestar que cuando pasaron por la citada Delegación de Tránsito en el Estado, en Boca del Río, Veracruz, alrededor de las seis horas de ese mismo día y vieron al sujeto pasivo parado afuera de la misma en compañía de elementos de dicha institución; deposiciones valoradas en términos del numeral 277, fracción VII del código procesal de la materia, que desvirtúan el dicho del sujeto activo respecto a que el pasivo fue dejado en libertad después de las cuatro horas.

Lo anterior se relaciona con la ya mencionada sábana de llamadas y dictámenes periciales, entre ellas el informe rendido por la Unidad Especializada de Combate al Secuestro y la Policía Ministerial del Estado (foja 1356 del

tomo IV de pruebas) en el que se determinó que el teléfono número 2299003715 perteneciente al inculpado (aquí quejoso) *, se obtuvo que se encontró en el mismo sitio y momentos que el diverso teléfono número 2291547551 propiedad de *, en las coordenadas 19° 07'28" N 96° 06'25" W, desde las cuatro horas con cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, y posteriormente en las coordenadas 19° 10'32" N 96° 08'45" W a las diez horas con un minuto del veintisiete de enero de dos mil catorce, coincidiendo con aquellas en las que se encontraba en esa misma fecha el citado teléfono 2299003715 perteneciente a uno de los coinculpados, lo que implica que el sujeto pasivo se encontraba todavía en la misma área geográfica que los tres inculpados (entre los que se encuentra el aquí quejoso), en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, dado que según aquellos, ya lo habían dejado ir, lo que pone de manifiesto lo incierto de dicha afirmación.

Desde la óptica apuntada, se advierte que el auto de formal prisión, contrario a lo reclamado por el propio **, cumple con los derechos fundamentales, pues del mismo se desprenden las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito de **desaparición forzada de persona**, previsto y sancionado en el artículo 318 bis del Código Penal en el Estado, a través esencialmente, de la aceptación del indiciado de haber tenido bajo su custodia directa al sujeto pasivo, así como la contradicción en que incurre con los diversos elementos de la Policía Naval respecto a la hora en que **, se retiró de las inmediaciones de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, y la coincidencia de su presencia en el mismo lugar en que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCIÓN AMPARO

JUICIO 868/2016
PENAL

encontraba el hoy privado de su libertad, el veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, circunstancia establecida a través de las sábanas de llamadas y localización de los aparatos proporcionadas por la empresa Telcel, así como su interpretación por peritos de la Procuraduría General del Estado.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito que se estudia, se estima acreditada de forma presuntiva su participación en la ejecución del mismo, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito que se estudia, se estima acreditada de forma presuntiva su participación en la ejecución del mismo, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/174 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, rubro y texto siguiente:

“Época: Octava Época

Registro: 220391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Febrero de 1992

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/174

Página: 96

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y

de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Datos que permiten establecer que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que se cuenta con indicios suficientes que apuntan a que se ha realizado la conducta que integra la descripción típica contenida en el precepto de la ley especial antes señalada, así como que es probable acreditar de forma indiciaria la participación del inculpado en ella; por lo que en ese caso, no se advierte violación en perjuicio del impetrante de amparo.

En los mismos términos ya considerados a lo largo de la presente sentencia, se estima **infundado** el concepto de violación relativo a que se trastoca en perjuicio del quejoso, el principio de presunción de inocencia, esto en función a que de las constancias de los autos que conforman la causa penal de origen, se advierten datos que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, se estiman a este momento procesal suficientes para determinar su probable responsabilidad en la comisión del delito investigado; máxime que, bajo las consideraciones que anteceden, se

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.SENTENCIA
SECCIÓN AMPAROJUICIO 868/2016
PENAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estima que dicho principio deberá ser atendido, en la especie, al momento de analizar la totalidad de las pruebas que se aporten durante el proceso y para el dictado de la sentencia correspondiente.

Es por ello que, como se expuso a lo largo de la presente sentencia, se estiman **infundados** los conceptos de violación que expresa el quejoso, como ya se vio, porque además de que el acto que se reclama está fundado y motivado en los preceptos previstos para la conductas que se imputan al inculpado y de acuerdo a la adecuación de los hechos a la conducta prevista y sancionada por los normativos penales ya referidos; además, se estima que existen datos suficientes para suponerlo responsable de los delitos que se le imputan y que no está plenamente comprobada a favor de él, alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal, previstas en los numerales 23 y 26 del Código Penal del Estado, sin que fuera suficiente para ello, la simple negativa del sujeto activo y sus coimputados respecto a su participación en los hechos delictivos que se le imputan.

En lo conducente, sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito de rubro y texto:

“Época: Novena Época

Registro: 188852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P. J/15

Página: 1162

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE

IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

En consecuencia, al no advertirse algún vicio de inconstitucionalidad que deba declararse de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar el amparo y protección de la justicia de la unión** solicitados.

Negativa que se hace extensiva al acto que se reclama a la autoridad ejecutora por no impugnarse por vicios propios, sino como consecuencia del auto de formal prisión reclamado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS”.⁷

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a *, contra el acto que reclamó del 1. Juez Tercero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, y otra autoridad, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en el entendido de que la versión pública no deberá contener los datos personales de las partes.

Así lo **sentenció** y firma el **Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz**, residente en Boca del Río, quien actúa asistido del secretario Miguel Gastón Manzanilla Hernández, quien da fe de lo actuado, hoy **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁷ Materia común, Octava Época, página 83, Número 80, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 1994.

RAZÓN.- En la misma fecha, se giran oficios, según minuta que se agrega. Conste.

JFMM/avh

Revisión S.I.S.E: _____
Revisión libro: _____

Publicación
Versión
PDF

OFICIOS NÚMEROS:

AUTORIDADES RESPONSABLES	
41121	1. Juez Tercero de Primera Instancia
41122	2. Encargada del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado
41123	Fiscal adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia
VERACRUZ, VERACRUZ	

En los autos del **JUICIO DE AMPARO III-868/2016-1**, promovido por ****** se dictó la siguiente **sentencia**:

*Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo 868/2016, promovido por *; contra actos de la 1. Juez Tercero de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz, y otro, y,*

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta localidad, y turnado ese mismo día a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, **, promovió juicio de amparo contra actos de las autoridades **1. Juez Tercero de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz** y **2. Encargado del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, en Veracruz, Veracruz**, los cuales hizo consistir en:

“...el Auto de Formal Prisión dictado en mi contra en **fecha 25 de Mayo de 2016**, por la Autoridad Responsable Ordenadora, C. Juez Interno del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, por considerarme probable responsable del delito de Desaparición Forzada de Persona.”, así como los efectos derivados del mismo.

SEGUNDO. Admisión. Mediante auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 31 a 34), se **admitió** a trámite la demanda de amparo de mérito; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento; así también, en términos del inciso e), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, ordenó emplazar al agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional señalado como responsable, en carácter de tercero interesado, lo que se realizó el cinco de septiembre siguiente (foja 37); así también se ordenó emplazar a **, con el carácter de tercero interesado, notificación que se realizó el siete de septiembre del presente año (foja 39); y finalmente, fijó fecha y hora para celebrar audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

Hasta la fecha no obra constancia en el sentido de que las partes hayan dado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción XII, constitucionales, 37, primer párrafo, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, y 48 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los puntos segundo y cuarto, fracción VII, párrafo segundo, del Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ya que el acto que se reclama tiene efectos positivos, susceptibles de ejecutarse en la circunscripción territorial en la que este Juzgado, de competencia mixta, ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio es:

El auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la causa penal ** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el que se dictó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso, como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de persona, así como la ejecución de dicho auto.

Establecida la fijación clara y precisa del acto que se reclama, por cuestión de método debe analizarse si de acuerdo con las pruebas que obran en autos, su existencia se encuentra o no probada respecto de las autoridades señaladas como responsables.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Los actos reclamados precisados en el resultando primero de esta resolución, **son ciertos.**

En principio, porque así lo reconocieron las autoridades responsables **1. Juez Tercero de Primera Instancia con sede en Veracruz, Veracruz y 2. Encargado del Módulo Preventivo de Setenta y dos horas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, en Veracruz, Veracruz, al rendir sus informes con justificación (fojas 41 y 50).**

Pero además, porque así se desprende de las copias certificadas del juicio natural consistente en la causa penal ** del índice del juzgado responsable, en el cual se dictó la resolución correspondiente al auto de término, combatido (fojas 2095 a 2117 del tomo VI del cuaderno de prueba).

Tales constancias merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les asigna la ley. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia de rubro siguiente:

“Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.”

CUARTO. Causas de Improcedencia. Las causas de improcedencia son de orden público y de preferente análisis al fondo del asunto, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en el caso no se advierte alguna que deba ser invocada de oficio, ni las partes las señalaron, por lo que se pasa, sin más, al estudio de la cuestión de fondo planteada.

QUINTO. Estudio de la Constitucionalidad del Acto Reclamado. Los conceptos de violación por una parte son **infundados**, sin que se advierta queja que suplir que en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, beneficie al quejoso; según se verá con posterioridad en la presente resolución.

En esas condiciones, en primer término es imperativo indicar que el artículo 19⁸ constitucional aplicable, en su primer párrafo establece un plazo de setenta y dos horas para justificar la detención de un gobernado ante una autoridad judicial mediante la emisión de un auto de formal prisión que deberá expresar como datos mínimos, el delito que se le imputa, circunstancias de lugar, tiempo y modo de su ejecución, así como los datos contenidos en la averiguación previa que apuntan a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

De igual forma, en el artículo 171⁹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se indica que el juez deberá dictar el auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado se encuentre a su disposición, siempre y cuando se acredite la existencia del cuerpo de delito que merezca pena privativa de libertad, se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado con las formalidades de ley, existan indicios suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y no exista comprobada a su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

Debiendo entenderse por cuerpo del delito, el grupo de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la conducta considerada como delito por la ley y a su vez, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando de los medios de prueba existentes, se aprecia la participación del inculpado en los hechos que se le imputan, sin que exista

⁸Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado [...]

⁹Artículo 171. El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

El término mencionado en el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo soliciten el indiciado o su defensor al rendir la declaración preparatoria, por así convenirles para recabar más elementos probatorios y someterlos al conocimiento del juez. La ampliación se notificará al servidor público a cargo del reclusorio, para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corra el período de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

alguna causa de licitud o excluyente.

Elementos que, en acatamiento a las exigencias y condiciones contenidas en los derechos humanos de seguridad jurídica consagrados en la Constitución General de la República, entre ellos los previstos por los artículos 14 y 16, primer párrafo, en su redacción anterior a las reformas de ocho de junio de dos mil ocho¹⁰, (los cuales también resultan aplicables al acto reclamado a estudio, deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Ahora, se considera pertinente resaltar que resulta un hecho notorio para el suscrito, dado que incluso así se expresa en la propia resolución sujeta a estudio constitucional, que el auto de término constitucional de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictado en los autos de la causa penal ** del índice de la autoridad responsable, fue emitido en cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo emitida en los autos del juicio de garantías * del índice de este Juzgado; sentencia en la que se concedió la protección constitucional a **, en contra del diverso auto de formal prisión de diez de agosto de dos mil quince, como probable responsable en la comisión de los delitos de **secuestro agravado, desaparición forzada de personas e incumplimiento de un deber legal**.

Dicha concesión de amparo, fue para el efecto que la autoridad responsable dejara insubsistente la referida resolución de término constitucional de diez de agosto de dos mil quince, y en su lugar, emitiera otra en el cual, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, por lo que hace al delito de **incumplimiento de un deber legal**; asimismo para con relación a los delitos restantes (**secuestro agravado y desaparición forzada de personas**), estableciera, ante los hechos del sumario, cuál de ellos debía prevalecer, ya que se determinó que no podían subsistir ambos a partir de los mismos acontecimientos. Por lo que el auto de término de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, es la resolución emitida en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo.

De lo anterior, se desprende que para los efectos del presente análisis constitucional, las circunstancias relativas a la competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución reclamada, así como la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, han quedado superadas al haber sido objeto de estudio en diversa resolución de amparo, circunscribiéndose la materia del presente juicio de garantías a los fundamentos y consideraciones vertidos por la autoridad responsable para tener por acreditados el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.

SEXTO. Cuerpo del Delito. Como se adelantó, de la lectura del primer párrafo del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que como requisitos para justificar el dictado de un auto de formal prisión, se encuentran el que se exprese de forma clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se imputan al inculpado, así como los datos obtenidos de la correspondiente averiguación previa que permitan tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata; requerimientos que deben encontrarse sustentados mediante una debida fundamentación y motivación en términos del diverso artículo 16 constitucional en su primer párrafo.

¹⁰ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

Dicha carga de fundar y motivar implica un ejercicio jurisdiccional en el que se explique al justiciable, los hechos que se le imputan, los elementos que conforman el cuerpo del delito, así como, los medios de prueba, relevantes a su acreditación, su valoración jurídica, el contenido específico que de cada uno de ellos se extrae, y la manera en que, por sí, o relacionados con otros, conduce a la comprobación, en grado indiciario, de cada uno de los elementos en cuestión.

Ejercicio cuyo cumplimiento, permite al sujeto indiciado **conocer de forma clara con qué pruebas se acredita cada elemento del cuerpo del delito a examen**, para así estar en un momento dado, en aptitud de preparar y desplegar una adecuada defensa en contra de las imputaciones formuladas en su contra y así combatir eficazmente la decisión de la responsable¹¹.

Sentado lo anterior, a efecto de justificar el sentido de la presente resolución, se estima conveniente, a este momento, señalar los hechos sobre los que no existe controversia por las partes y que a su vez son confirmados por los citados medios de convicción agregados al expediente de origen:

El veintiséis de enero del año dos mil catorce, entre las tres y tres horas con treinta minutos, **, fue detenido por elementos de la Policía Naval, cuando circulaba sobre el boulevard Ávila Camacho, en el carril de sur a norte, mientras conducía el vehículo Chevy, modelo 2003, color azul índigo, placas de circulación *; como motivo de la detención se asentó: conducir en estado de ebriedad (foja 17, primer tomo cuaderno de prueba).

De ahí, **, fue trasladado a la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, ubicada en el boulevard Miguel Alemán, colonia Centro de Boca del Río, Veracruz; una vez ahí, se le realizó el correspondiente examen médico por parte de la doctora * (foja 18, primer tomo cuaderno de prueba). Posteriormente se le emitió boleta de infracción (fojas 21, primer tomo de los cuadernos de prueba); y finalmente, y acto seguido salió de la citada delegación por sí mismo, alrededor de las cuatro horas con diez minutos del propio veintiséis de enero de dos mil catorce.

* (padre de *, compareció a la agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz (foja 2, del primer tomo de los cuadernos de prueba), a denunciar la desaparición de su hijo, indicando que desde las siete horas con treinta minutos del sábado veinticinco de enero de ese mismo año. Fecha en que la víctima salió de su casa, no volvieron a tener noticia suya, a pesar de haberlo buscado en varios lugares, entre ellos la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, donde informaron que, aunque estuvo detenido, lo habían dejado en libertad, desde las cuatro horas con diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil catorce.

Hasta aquí el recuento de hechos anunciados.

Como primer punto de estudio, la autoridad responsable abordó el tema relativo a que, a pesar que la norma aplicada al caso (artículo 318 bis del Código Penal para el Estado), entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil catorce, esto es, casi seis meses después de la última fecha en que se tuvo noticia del paradero de **, el auto de formal prisión dictado en contra del hoy quejoso por la comisión del delito de desaparición forzada, **no constituye una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio**.

En efecto, la autoridad responsable, de forma acertada consideró que el delito en cita, es de naturaleza **permanente o continua**, esto en términos

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número I.4o.A. J/43, en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN".

del artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual forma parte nuestro país y por lo cual, resulta de observancia obligatoria; lo que implica que la conducta delictiva en cuestión, se actualiza de manera periódica y automática, mientras la víctima del mismo permanezca sin ser encontrada.¹²

Criterio que la propia Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha adoptado y confirmado su validez al reflexionar que la conducta típica señalada se prolonga en el tiempo, mientras la víctima no sea localizada, puesto que mientras esto no ocurre continúa teniendo la citada calidad de desaparecida.

Criterio que se puede apreciar en las tesis de jurisprudencia P./J. 48/2004 y P./J. 49/2004, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, visibles a fojas 967 y 968 del Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubros y textos siguientes:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.”

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de

¹² II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.”

De lo antes expuesto, se desprende que asiste la razón a la autoridad responsable al considerar que en el caso a estudio, no existió una aplicación retroactiva de la norma en comento en perjuicio del aquí quejoso, puesto que, al continuar en calidad de desaparecido el citado **, el delito en cuestión sigue consumándose de momento a momento, lo que resulta válido al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en que se dictó el auto de formal prisión a estudio.

En otro aspecto, con relación a los elementos constitutivos del cuerpo del delito de desaparición forzada de persona, atribuido al aquí quejoso, éste se encuentra previsto y sancionado en el artículo 318 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual, a la letra dice:

“Artículo 318 Bis. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;...”

Numeral del que el juez responsable estimó se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

- d) La existencia de un sujeto o sujetos activos, con la calidad de servidores públicos.
- e) Que dichos sujetos activos, apoyen en la detención de una persona.
- f) Se nieguen a reconocer dicha detención o privación de la libertad.

Elementos del cuerpo del delito que, en esencia, se estiman adecuadamente desglosados dado que aluden a las distintas partes de los tipos penales de acuerdo a la interpretación que realizó de su redacción legal.

En principio, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso sostiene que el acto reclamado es inconstitucional, al considerar que adolece de una indebida fundamentación y motivación, consecuencia de una inexacta valoración de las pruebas recabadas en la causa penal de origen.

Lo anterior es **infundado**.

Esto es así, dado que este órgano de control constitucional sostiene criterio coincidente con el externado por el Juez responsable, dado que se considera que de forma esencialmente objetiva y correcta, estableció el análisis y valoración de los medios de convicción tomados en cuenta, al igual que los argumentos expresados para dictar auto el auto de formal prisión impugnado fue apegado a derecho.

De esta forma, con relación al **primer** elemento del cuerpo del delito a estudio, consistente en la calidad de servidor público del sujeto activo, se tuvo acreditada con las declaraciones de los coimputados *, así como la del propio inculcado ** (fojas 28, 31 y 33 del tomo uno de prueba, así como 973, 976 y 985 del tomo tres de prueba), quienes de manera concordante refirieron que

el veintiséis de enero de dos mil catorce (fecha desde la cual se encuentra desaparecido el sujeto pasivo), tenían la calidad de oficial perito de la Delegación de Tránsito en el Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, lo que incluso, el aquí quejoso ratificó en su declaración preparatoria de cinco de agosto de dos mil quince.

Deposiciones que, en la parte referida, fueron debidamente valoradas en términos del numeral 277, fracciones I y VII del Código Procesal Penal del Estado, aplicable al caso al haberse consignado los hechos antes del inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

Testimonios que la autoridad consideró que se encontraban robustecidas por las documentales públicas, consistentes en el informe de cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por *, vicealmirante, Delegado de Tránsito Estatal de Boca del Río, así como el diverso oficio SSP/DGTSVE/JUR/DHYA/1402/2015 de veintisiete de enero del presente año, signado por **, Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, con el que se remitieron las listas de asistencia en la Delegación de Tránsito de Boca del Río, Veracruz, los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, entre las que se advierte el ingreso del sujeto activo como jefe de turno con entrada a las veinte horas con treinta minutos del citado día veinticinco con salida a las nueve horas del día siguiente.

Medios de prueba que constituyen documentos públicos en términos del numeral 277, fracción II, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, al haber sido emitidos por servidores de la misma naturaleza en el desempeño de sus funciones; documentos que, como ya se indicó, tienen la calidad de públicos al haber sido emitidos por autoridades de dicha naturaleza durante el desempeño de las actividades que tienen previstas en la ley, y que, como correctamente lo indica la autoridad responsable, ponen de manifiesto la calidad de funcionario público del sujeto activo, como miembro de la citada de Delegación de Tránsito de Estado en Boca del Río, Veracruz.

Guarda relación, por las razones que la informan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 198447

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 22/97

Página: 171

ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO. Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del

tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley.

Tesis de jurisprudencia 22/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Por otra parte, respecto al **segundo** elemento del cuerpo de delito a estudio, relativo al apoyo que haya prestado el sujeto activo a la detención de una persona; cabe hacer la precisión que dicha “detención” no se refiere al aseguramiento original de **, realizada por los elementos de la Policía Naval, en las primeras horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, a la que acudieron a prestar apoyo el sujeto activo y sus compañeros y donde se les puso a disposición al citado pasivo, dado que la legalidad de dicha actuación no ha sido cuestionada en ningún momento, ello aunado a que el aquí quejoso siempre admitió su participación en dicho evento.

Más bien, la “detención” negada por el activo, se refiere al momento en que **, salió de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, poco después de las cuatro horas, momento a partir del cual, ya no se encontraba oficialmente a disposición de ninguna autoridad, ni existe registro legal de su ubicación, pero existen indicios que fue retenido por el aquí quejoso y sus coincurpados.

Lo anterior es así, dado que de las ya mencionadas declaraciones de *, así como sus coincurpados * se desprende que estos admitieron que alrededor de las tres horas del veintiséis de enero de dos mil catorce, recibieron una llamada de C-4, relativa a la detención por parte de la Policía Naval de una persona que conducía un Chevy azul en estado de ebriedad, esto por el boulevard Ávila Camacho en Veracruz, Veracruz, casi esquina con la calle Caracol, cerca del hotel * por lo que se trasladaron al lugar y constataron la citada detención de *, pero como dicha persona no quería cooperar le solicitaron a los navales que ellos trasladaran al sujeto a la Delegación de Tránsito en el boulevard Miguel Alemán en Boca del Río, Veracruz, lo que hicieron, mientras los agentes de tránsito se llevaron el vehículo Chevy; así también, agregaron, que se le habló a la doctora *, quien llegó y examinó al joven, quien en todo momento insistía en que se quería ir; que como salió positivo en el examen, se le habló a la grúa, pero * ya no quiso esperarla y se retiró. Asimismo, de manera específica, los declarantes ** (aquí quejoso) y * dijeron que observaron que el muchacho, una vez fuera de las instalaciones de la Delegación de Tránsito en Boca del Río, caminó hacia la parada de autobuses de la avenida Veracruz, y que ahí tomó un taxi. Por su parte, el diverso indiciado ** indicó que vio a * caminando hacia la esquina del boulevard Miguel Alemán esquina con calle Veracruz, sin que se percatara cómo se fue, coincidiendo los tres elementos que fue como a los dos o tres días que el padre del muchacho acudió a la delegación a preguntar por él.

Declaraciones que se relacionaron con los testimonios de los elementos aprehensores de la Policía Naval*(fojas 1059, 1062 y 1064 del tomo IV de prueba), quienes confirmaron que la noche de los hechos, alrededor de las tres horas, detuvieron al conductor de un vehículo Chevy azul que manejaba de forma errática, quien casi los impacta, y que por ello lo aseguraron, manifestando el sujeto llamarse *, que dieron aviso a la Delegación de Tránsito de Boca del Río, que cuando llegaron los elementos de dicha corporación les entregaron el vehículo y al muchacho y los declarantes continuaron con su patrullaje.

Sin embargo, el juzgador responsable, también destacó que los elementos *, también señalaron que, cuando volvieron a pasar por la Delegación de Tránsito de Boca del Río, alrededor de las seis horas de ese mismo día, observaron afuera de la misma a *, junto con oficiales de tránsito.

Atestes a los que se otorgó valor probatorio en términos del numeral 277, fracción I (por lo que hace a la declaración del aquí quejoso) y fracción VII (referente a los coinceptados y los demás elementos aprehensores), al haber sido emitidos por personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos, los cuales son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, los cuales fueron expresados con claridad y precisión, sin que se aprecie que sus declaraciones fueron resultado de miedo, engaño o error.

Convictivas que permiten establecer una conducta por parte de los sujetos activos consistente en la participación en la detención del pasivo *, quien fue trasladado a la delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, Veracruz el día de los hechos y dejado en custodia de los hoy inculcados en la causa penal de origen, los que a su vez, afirman que dicho sujeto se retiró a las cuatro horas de esa misma fecha, lo que contrasta con el dicho de distintos testigos que lo vieron en hora posterior todavía en el citado lugar.

Referente al tercer elemento del cuerpo del delito a estudio, consistente en que el sujeto activo se niegue a reconocer la existencia de la citada detención; éste se consideró acreditado con las ya citadas declaraciones ministeriales del amparista **, así como sus coinceptados **, quienes en primer lugar reconocieron haber recibido la custodia de **, quien fue detenido por elementos de la Policía Naval, pero también refirieron que una vez que dicha persona realizó los trámites correspondientes (examen médico, firma de recibido de boleta de infracción), se retiró de las citadas oficinas sin que lo volvieran a ver.

Deposiciones que el juzgador de origen consideró que ponen de manifiesto la negativa del sujeto activo a proporcionar información y reconocer la citada retención del directo afectado después de la hora en la que falazmente afirmó que éste se retiró de la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, el día de los hechos.

Esto es así, ya que a pesar de que, como ya se indicó, los oficiales de tránsito que tuvieron bajo custodia a *, el día de los hechos, afirmaron que a partir de las cuatro horas con diez minutos dicho sujeto, salió del citado inmueble y se fue a otro lugar vía taxi, se cuenta con las diversas deposiciones de los elementos de la Policía Naval ** y **, quienes afirmaron ante la Representación Social que cuando venían de regreso de su base el propio veintiséis de enero de dos mil catorce, pudieron observar a **, afuera de la mencionada delegación en compañía de personal de tránsito, lo que, como ya se indicó contradice la versión proporcionada por el activo y sus coinceptados.

Del mismo modo, el resolutor de primera instancia relacionó con el citado material probatorio, la sabana de llamadas emitida por Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., en la que se pudo obtener la ubicación del teléfono 2291547551, así como la del diverso teléfono 2299003715 del sujeto activo

******; remitidos el veinticuatro de julio y primero de diciembre de dos mil catorce en las que se observa la lista de registros de comunicación del teléfono del pasivo, así como su ubicación geográfica, referentes al período de veinticinco al veintisiete de enero de ese mismo año.

Convictivas a las que se sumó el dictamen técnico de doce de enero de dos mil quince, emitido por el perito * en el que se determinó que la ubicación tanto del pasivo como de uno de los activos (obtenidas en el diverso dictamen antes mencionado), corresponden a las coordenadas relativas a la Delegación de Tránsito del Estado de Veracruz, como de diversa dirección en la calle Vía Muerta, de acuerdo a las coordenadas obtenidas (foja 1503, tomo IV de prueba), esto en instantes en los que según el dicho de los inculpados *, ya no debía encontrarse en dicho lugar; medio de convicción al que se otorgó valor probatorio en términos del numeral 277, fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, al ser emitido por experto en la materia, el cual expresó las técnicas y operaciones usadas para emitirlo.

Medios de convicción de los que se desprende que la autoridad responsable correctamente determinó que, contrario a lo referido por los elementos de la Delegación de Tránsito de Boca del Río, existen indicios que apunta a que **, no se retiró de las inmediaciones de dicho lugar a las cuatro horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, siendo que incluso fue visto en el lugar horas después por personal naval que realizó su aseguramiento original, circunstancias que ponen de manifiesto la falsedad con la que se condujeron los sujetos activos (entre los que se encuentra el hoy quejoso), ello por la razón de que, con alto grado de probabilidad, fueron quienes privaron de su libertad al hoy sujeto pasivo una vez que salió de la citada delegación, como lo expresó el juez responsable; sin que dichos activos hayan aceptado en ningún momento haber participado en dicha detención ilegal, ni proporcionado datos para determinar el paradero del sujeto activo.

En ese contexto, el concepto de violación relativo a que el acto reclamado carece totalmente de fundamentación y motivación, resulta **infundados**, dado que en el auto de término sujeto a análisis constitucional sí se precisaron los preceptos legales correspondientes a la conducta que se imputa al quejoso, además de expresar por qué se consideró existente la adecuación de los hechos a la conducta prevista y sancionada por los normativos penales ya referidos, de lo que se colige que resulta inaplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el quejoso respecto al tema.

Del mismo modo resultan **infundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso dirigidos a señalar que con el material probatorio sujeto a análisis por el juez responsable, no se acredita el cuerpo del delito de desaparición forzada de persona que se le imputa.

En efecto, la apreciación del amparista relativa a que ni de la denuncia de *, del padre del directo pasivo **, ni de las declaraciones de los tres inculpados (entre los que se encuentra el aquí quejoso), no se desprenden datos útiles para la demostración de la existencia de los citados elementos constitutivos del delito a estudio, debe considerarse incorrecta, ello por los motivos expresados al momento de analizar la forma en que se acreditó el cuerpo del delito en la resolución impugnada; parte en la que se indicaron los datos obtenidos de los citados testimonios que apuntan al escenario anteriormente señalado en el cual se aprecia la privación de libertad del pasivo, así como el ocultamiento de información relativa a la existencia del mismo.

Del mismo modo, las manifestaciones relativas a que la detención de ** fue realiza en realidad por elementos de la policía naval, no resultan relevantes para los efectos de la comprobación del cuerpo del delito, dado

que se refieren a hechos anteriores al momento en que se privó ilegalmente de la libertad al sujeto pasivo y la subsecuente negativa de los activos a proporcionar información con relación a ello.

Asimismo, respecto al concepto de violación atinente a que los dictámenes periciales relativos a la relación de llamadas realizadas desde los teléfonos tanto del pasivo como del sujeto activo el día de los hechos, así como la ubicación de dichos dispositivos, no son pruebas aptas para sustentar la imputación realizada por el Ministerio Público al no reunir los requisitos necesarios para tener valor probatorio, resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que, con independencia que el quejoso se limita a realizar manifestaciones genéricas relativas a la falta de explicación de la metodología empleada en dichas pruebas, sin indicar por qué con lo expresado en los citados medios de convicción, no puede llegarse a la convicción que lo asentado en las mismas se encuentra debidamente sustentado, de la lectura de los citados medios de prueba, se desprende que tanto el perito *, como **sí indicaron en sus respectivos dictámenes los pasos que siguieron para concluir en el sentido que lo hicieron, indicando tanto el equipo utilizado como la información obtenida durante el desahogo de dichas probanzas, por lo que, contrario a lo afirmado por el referido quejoso sí son susceptibles, hasta este momento procesal, de sustentar la resolución emitida por la responsable.

Asimismo, tampoco asiste la razón al quejoso al señalar que lo expuesto en los citados dictámenes resultan indicios que no se encuentran corroborados con medios de prueba alguno, dado que, como ya se indicó, los mismos son concatenados con el dicho tanto del denunciante, como de los elementos de la Policía Naval y aun lo declarado por los propios inculpados para de manera global, arribar a las conclusiones anteriormente expresadas respecto a la existencia del ilícito sujeto a estudio.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el quejoso, a criterio de quien aquí resuelve, y como bien lo determinó el Juez de la causa, con el material probatorio analizado con anterioridad, se concluye que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **desaparición forzada de persona**, previsto y sancionado en el artículo 318 bis, inciso a) del Código Penal para el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Probable Responsabilidad de Desaparición Forzada de Persona. Una vez que se concluyó en el acreditamiento del cuerpo del delito de **desaparición forzada de persona**, se procede ahora al análisis del estudio que respecto de la probable responsabilidad del aquí quejoso se llevó a cabo por la autoridad responsable, quien consideró que ésta quedó acreditada con los medios de convicción que valoró para tal efecto; y, que a juicio de quien aquí resuelve, se estima que ello es así, sobre todo, con las ya analizadas declaraciones del aquí quejoso *, así como de sus coinceptados ** y *, en las cuales reconocieron haber tenido bajo su custodia a *, el día de los hechos, en la Delegación de Tránsito Estatal en Boca del Río, Veracruz, además indicaron que una vez que se le hicieron los exámenes médicos correspondientes y se levantó su boleta de infracción, vieron cuando dicha persona se retiraba de las inmediaciones de la citada delegación de tránsito.

En contraste con dichos testimonios, la autoridad responsable hizo notar que se cuenta también con el testimonio de los elementos de la Armada de México en funciones de policía **, quienes coincidieron en manifestar que cuando pasaron por la citada Delegación de Tránsito en el Estado, en Boca del Río, Veracruz, alrededor de las seis horas de ese mismo día y vieron al sujeto pasivo parado afuera de la misma en compañía de elementos de dicha institución; deposiciones valoradas en términos del numeral 277, fracción VII del código procesal de la materia, que desvirtúan el dicho del sujeto activo respecto a que el pasivo fue dejado en libertad después de las cuatro horas.

Lo anterior se relaciona con la ya mencionada sábana de llamadas y dictámenes periciales, entre ellas el informe rendido por la Unidad Especializada de Combate al Secuestro y la Policía Ministerial del Estado (foja 1356 del tomo IV de pruebas) en el que se determinó que el teléfono número 2299003715 perteneciente al inculpado (aquí quejoso) **, se obtuvo que se encontró en el mismo sitio y momentos que el diverso teléfono número 2291547551 propiedad de **, en las coordenadas 19° 07'28" N 96° 06'25" W, desde las cuatro horas con cincuenta y seis minutos hasta las siete horas con once minutos del veintiséis de enero de dos mil catorce, y posteriormente en las coordenadas 19° 10'32" N 96° 08'45" W a las diez horas con un minuto del veintisiete de enero de dos mil catorce, coincidiendo con aquellas en las que se encontraba en esa misma fecha el citado teléfono 2299003715 perteneciente a uno de los coinculpados, lo que implica que el sujeto pasivo se encontraba todavía en la misma área geográfica que los tres inculpados (entre los que se encuentra el aquí quejoso), en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, dado que según aquellos, ya lo habían dejado ir, lo que pone de manifiesto lo incierto de dicha afirmación.

Desde la óptica apuntada, se advierte que el auto de formal prisión, contrario a lo reclamado por el propio *, cumple con los derechos fundamentales, pues del mismo se desprenden las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito de **desaparición forzada de persona**, previsto y sancionado en el artículo 318 bis del Código Penal en el Estado, a través esencialmente, de la aceptación del indiciado de haber tenido bajo su custodia directa al sujeto pasivo, así como la contradicción en que incurre con los diversos elementos de la Policía Naval respecto a la hora en que **, se retiró de las inmediaciones de la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, y la coincidencia de su presencia en el mismo lugar en que se encontraba el hoy privado de su libertad, el veintiséis y veintisiete de enero de dos mil catorce, en momentos en los que ya no se tenía noticia oficial de su paradero, circunstancia establecida a través de las sábanas de llamadas y localización de los aparatos proporcionadas por la empresa Telcel, así como su interpretación por peritos de la Procuraduría General del Estado.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito que se estudia, se estima acreditada de forma presuntiva su participación en la ejecución del mismo, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado.

En tales condiciones, contrariamente a la percepción del actor constitucional, atendiendo a la mecánica que dio origen al cuerpo del delito que se estudia, se estima acreditada de forma presuntiva su participación en la ejecución del mismo, exigidos para considerar debidamente fundado y motivado el auto de formal prisión reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/174 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, rubro y texto siguiente:

“Época: Octava Época

Registro: 220391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Febrero de 1992

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/174

Página: 96

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido,

esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Datos que permiten establecer que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que se cuenta con indicios suficientes que apuntan a que se ha realizado la conducta que integra la descripción típica contenida en el precepto de la ley especial antes señalada, así como que es probable acreditar de forma indiciaria la participación del inculpado en ella; por lo que en ese caso, no se advierte violación en perjuicio del impetrante de amparo.

En los mismos términos ya considerados a lo largo de la presente sentencia, se estima **infundado** el concepto de violación relativo a que se trastoca en perjuicio del quejoso, el principio de presunción de inocencia, esto en función a que de las constancias de los autos que conforman la causa penal de origen, se advierten datos que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, se estiman a este momento procesal suficientes para determinar su probable responsabilidad en la comisión del delito investigado; máxime que, bajo las consideraciones que anteceden, se estima que dicho principio deberá ser atendido, en la especie, al momento de analizar la totalidad de las pruebas que se aporten durante el proceso y para el dictado de la sentencia correspondiente.

Es por ello que, como se expuso a lo largo de la presente sentencia, se estiman **infundados** los conceptos de violación que expresa el quejoso, como ya se vio, porque además de que el acto que se reclama está fundado y motivado en los preceptos previstos para la conductas que se imputan al inculpado y de acuerdo a la adecuación de los hechos a la conducta prevista y sancionada por los normativos penales ya referidos; además, se estima que existen datos suficientes para suponerlo responsable de los delitos que se le imputan y que no está plenamente comprobada a favor de él, alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal, previstas en los numerales 23 y 26 del Código Penal del Estado, sin que fuera suficiente para ello, la simple negativa del sujeto activo y sus coinculpados respecto a su participación en los hechos delictivos que se le imputan.

En lo conducente, sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito de rubro y texto:

“Época: Novena Época

Registro: 188852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P. J/15

Página: 1162

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

En consecuencia, al no advertirse algún vicio de inconstitucionalidad que deba declararse de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar el amparo y protección de la justicia de la unión** solicitados.

Negativa que se hace extensiva al acto que se reclama a la autoridad ejecutora por no impugnarse por vicios propios, sino como consecuencia del auto de formal prisión reclamado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: "**AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS**".¹³

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión **no ampara ni protege a ***, contra el acto que reclamó del 1. Juez Tercero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, y otra autoridad, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

¹³ Materia común, Octava Época, página 83, Número 80, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 1994.

Notifíquese en términos de ley; en el entendido de que la versión pública no deberá contener los datos personales de las partes.

Así lo **sentenció** y firma el **Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz**, residente en Boca del Río, quien actúa asistido del secretario Miguel Gastón Manzanilla Hernández, quien da fe de lo actuado, hoy **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E.

Boca del Río, Ver., 25 de octubre de 2016.

El secretario.

MIGUEL GASTÓN MANZANILLA HERNÁNDEZ

El licenciado(a) MIGUEL GASTÓN MANZANILLA HERNÁNDEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PDF
=
Versión
Pública